

41

ego. & tengo por bien dela no poner a ninguno ni dela demandar. si no quando la tuere
tomar por mi. Salvo quanto fuere en huelga o estadiere encerca. E quanto es en
fecho dela vjanda q la no tomen los misos officiales. Tengo por bien q la no tomen
falta q la paguen. E en aquelloz lugares do an por fuero o por privilegios o por
vlo do dar por la mi yantar menos de leys ciertos mor. Tengo por bien q les vala
& les sea guardado. segund q les fue guardado en tiepo de los Reyes onde yo vengo.
E por q dizen q en algunos lugares an por fuero o por privilegio o por vlo de non
dar yantar. si no quando yo y tuere tomar la por el mi cuerpo. Tengo por bien q les
vala. segund q lo vslato en tiepo de los Reyes onde yo vengo. E juro de lo guardar.

*Sunt
q cibis*
Otrosli alo q me pidiero por merced q en las yglias cathedrales sean pu-
ellos Notarios segund q los oyero en tiepo del Rey don Alfonso mio
vilauejo & del Rey don Gancho mio duelo & no en otra mania usignua. E ell
os Notarios tales q siruan los officios por si mismos & no por otro esculador ni
guno. E q sean tales q si viero alguno fiziere en el officio dela Notaria por q me pu-
eda tornar alos sus cuerpos & alo q oyere:

Hesto respondo q se faga como se hizo en tiepo de los Reyes onde yo vengo

Otrosli alo q me pidiero por merced q en las yglias cathedrales & en las ne-
rras llanas en q non oyero Notarios ni escriuianos publicos en tiepo del
Rey don Alfonso mio vilauejo & del Rey don Gancho mio duelo & despues
fuero y puestos por los plados o por los cabilllos delas yglias sin cartas del Rey
don Fernando mio padre q dios pdone & de mi. por q vslan del officio dela Nota-
ria ni dela escuanya. q mando que estos tales Notarios & escuianos q no vslen del
officio dela Notaria ni dela escuanya. E por quanto se atrevieren de vslar del offi-
cio sin cartas del Rey don Fernando mio padre o mas q passe contra ellos &
contra lo q an como la mi merced fuere.

A esto respondo que me plaze & lo otorgo.

